

2022-478-00

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, informando que fue subsanada dentro del término dispuesto para ello. Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

95

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD que a través de apoderado judicial interpone la señora MARIA CLAUDIA PICO ARDILA en representación de la niña LORELEY NAYIVE MONROY VARGAS, en contra de la heredera determinada del señor YUNI ALBERTO PINZON PICO (Q.E.P.D.) LIA MARCELA PINZON CUELLO representada por su progenitora la señora GERALDINE PATRICIA CUELLO SALCEDO y en contra de Herederos Indeterminados del señor YUNI ALBERTO PINZON PICO (Q.E.P.D.), la cual reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 ss y 386 Del C.G.P.

De otro lado, como quiera que junto con la demanda se allegó prueba genética extraprocesal, adviértase a la parte demandada en el momento de la notificación, sobre la existencia de la misma a fin de que se manifieste al respecto mencionando expresamente si acepta su resultado o por el contrario solicita la realización de una nueva, con los gastos que ello implica.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. **ALBEIDY PINZON PICO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.659.903 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 344.362 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD que a través de apoderado judicial interpone la señora **MARIA CLAUDIA PICO ARDILA** en representación de la niña **LORELEY NAYIVE MONROY VARGAS**, en contra de la heredera determinada del señor YUNI ALBERTO PINZON PICO (Q.E.P.D.) **LIA MARCELA PINZON CUELLO** representada por su progenitora la señora **GERALDINE PATRICIA CUELLO SALCEDO** y en contra de Herederos Indeterminados del señor YUNI ALBERTO PINZON PICO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra. Si la notificación se efectúa a la dirección física de la demandada se deberán observar las reglas dispuestas en los artículos 291 y siguientes del C. G del P.



De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido.

Así mismo, adviértase a la la parte demandada en el momento de la notificación, sobre la existencia de prueba genética extraprocesal allegada por la parte actora, a fin de que se manifieste al respecto mencionando expresamente si acepta su resultado o por el contrario solicita la realización de una nueva, con los gastos que ello implica.

TERCERO: Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

QUINTO: No se ordena la citación a herederos indeterminados del causante YUNI ALBERTO PINZON PICO (Q.E.P.D.). de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia sentada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha mayo 27 de 2004, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA y que dice: “(...)si se sabe quiénes son los herederos determinados, sin que sea menester por regla general, accionar contra indeterminados, vinculación que se torna en inocua para los fines de la pretensión concerniente al estado civil reclamado y de la sentencia que se persigue, toda vez que basta convocar a aquellos al proceso para que se defina, si hubiere lugar a ello, lo relativo a la filiación del demandante y a los efectos consecuenciales que se deriven.---Es decir, que existiendo herederos conocidos es inane demandar a indeterminados, práctica inveterada, pero notoriamente desacertada de los profesionales del derecho que asisten a la parte actora en caso como el que aquí nos detiene, y que hace más complejo el trámite adjetivo por el emplazamiento que ha de surtirse con el nombramiento del Curador Ad-Litem y su notificación, al igual que la consulta del fallo estimatorio”.

SEXTO: reconocer al Dr. **ALBEIDY PINZON PICO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.659.903 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 344.362 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 0117 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria